



SECRETARIA: Pasa el expediente a la señora Jueza, el expediente una vez vencidos los términos de notificación de la parte demandada, para continuar con el trámite de auto de seguir adelante la ejecución.

Agosto 27 de 2020.

MARISABEL GONZALEZ MORENO

Escribiente

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072 AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Wilman Raúl Martínez Cruz
Rad. No.: 761114003003-2019-00267-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente Proceso Ejecutivo para la de mínima cuantía, promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, con Nit No. **860.007.738-9** en contra del señor **WILMAN RAUL MARTINEZ CRUZ**, identificado con **C.C. No. 14.873.096**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, profirió el Auto Interlocutorio No. 1613 del 1 de agosto de 2019¹, en virtud del cual este estrado judicial, libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **WILMAN RAUL MARTINEZ CRUZ**, identificado con **C.C. No. 14.873.096**, a favor **BANCO POPULAR S.A.**, con Nit. No. **860.007.738-9** ordenándose el pago de la suma demandada, representada en **UN (1) PAGARÉ No. 000059779**,

¹ Ver folio 20 a 21 cdno 1



por valor de **\$32.718.318²**, que obra en el expediente, librándose mandamiento de pago así:

Pagaré No. 000059779, suscrito el 14 de agosto de 2016.

1. La suma **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$32.718.318)**, por concepto del saldo insoluto, referido en el pagaré que se acompaña con la demanda.

1.1. Por los intereses de mora, sobre la suma relacionada en el **numeral 1.**, a la tasa máxima legal permitida, desde el **6 de enero de 2018** y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La parte actora envió citación para diligencia de **notificación personal (Art 291C.G.P.)** al demandado **WILMAN RAUL MARTINEZ CRUZ**, recibida el **17 de septiembre de 2019³**, igualmente remite al demandado **notificación por aviso (art. 292 C.G.P.)** recibida el **14 de marzo de 2020⁴**, si bien es cierto, por la emergencia sanitaria COVID- 19 se suspendieron los términos el día 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el 01 de julio de 2020, así las cosas, el demandado no contestó la demanda dentro del término y no se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el pagaré que acompaña a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra del mismo, y que no fue desvirtuada.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

² Ver folio 3 cdno 1

³ Ver folio 24 cdno 1

⁴ Ver folio 31 cdno 1



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **WILMAN RAUL MARTINEZ CRUZ**, identificado con **C.C. No. 14.873.096**, a favor **BANCO POPULAR S.A.**, con Nit No. **860.007.738-9**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio No. 1613 del 01 de agosto de 2019, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y costas.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** al demandado señor **WILMAN RAUL MARTINEZ CRUZ**, identificado con **C.C. No. 14.873.096**, a favor **BANCO POPULAR S.A.**, con Nit No. **860.007.738-9**. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P.

CUARTO: Se FIJA como **agencias en derecho**, la suma de **\$2.692.039**, a favor de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.** para ser incluidos al momento de liquidar las costas.

QUINTO:SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a los requisitos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Igualmente se **INFORMA** a todas las partes, que se encuentran habilitados:

➤ El **Correo Electrónico** del Juzgado:
i03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,

La **Ventanilla Virtual de Atención al Público** en el link
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCStXdLq-ew7ELEKNZUQIZEUIZaWIdGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGVWC4u>



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 083.

El anterior auto se notifica Hoy

28 de Agosto de 2020 a las 7:00 A.M.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria